



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario – Consulta de Sentencia
Demandante	DORIAN INES AGONADA DE BLANCO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación	760013105013202000024 01
Tema	Reliquidación Pensión de Vejez – Indexación de Salarios tenidos en cuenta para la Primera Mesada; y Mesada 14
Subtema	i) Establecer procedencia de actualización de salarios base de liquidación de pensión; y, ii) determinar la existencia de diferencias de mesadas generadas con el reconocimiento; y iii) Procedencia de reconocimiento de la mesada adicional del mes junio, conforme lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005.

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **numeral 1º del Artículo 13 de la Ley 2213 de 2022**, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir **el grado jurisdiccional de consulta** de la **Sentencia 342 del 22 de septiembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso referido; de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 288

Antecedentes

DORIAN INES AGONADA DE BLANCO, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, con el fin que se **reliquide y reajuste su pensión de vejez, indexando o actualizando** los valores asumidos para la determinación del IBL, y consecuentemente se condene al **pago de diferencias insolutas**, junto con el **pago de intereses moratorios o indexación**, y, así mismo, se ordene continuar pagando la **mesada 14**, y las costas.

Demanda y Contestación

En resumen de los hechos, señala la demandante que, mediante **Resolución 103598 del 14 de junio de 2012**, le fue reconocida pensión de vejez a partir del **1º de junio del mismo año**. Reconocimiento que se hizo basada en 1990 semanas cotizadas, y liquidando el IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos diez años.

Que, mediante comunicación del 5 de julio de 2018, COLPENSIONES le manifestó que le sería retirada la mesada 14, de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, y el concepto del 26 de abril de 2018 expedido por esa entidad.

Considera la actora que, siendo su ingreso de cotización es mayor, se debe revisar la liquidación de la pensión, indexando la primera mesada, e igualmente, se debe seguir reconociendo la mesada 14.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**,

al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones, formulando como excepciones de fondo: **inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, y prescripción.**

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **sentencia 342 del 22 de septiembre de 2021**, absolviendo a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas por la señora DORIAN INES AGONADA DE BLANCO, en especial la reliquidación pensional por razones de indexación de la primera mesada, la causación, y pago de la mesada 14. E impuso costas a la demandante.

** Consideró el A quo que, a pesar de realizar la reliquidación de la pensión de vejez de la actora, con el promedio de los salarios cotizados en los últimos diez años, debidamente indexados, la mesada obtenida resultó ser igual a la reconocida por la entidad demandada. Y frente a la mesada 14, concluyó que en aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005, y a pesar de deflactar hasta el año 2010, cuando se **causó** la pensión, el monto de la pensión reconocida a partir del año 2012, la mesada sigue siendo superior a los tres salarios mínimos de esa anualidad, y por tanto, solo le corresponde el reconocimiento de 13 mesadas anuales.*

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión, por mandato del inciso 2º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asumir el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta**, por haber sido la sentencia de primera instancia totalmente adversa a las pretensiones de la parte **demandante**.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

No existe discusión en que: **i)** mediante **Resolución 103598 del 14 de junio de 2012**, el entonces Instituto de Seguros Sociales reconoció a la demandante **DORIAN INES AGONADA DE BLANCO**, una pensión de vejez a partir del 1º de junio de 2012, con una mesada inicial de **\$1.667.760**, la cual se basó en **1.990 semanas cotizadas**, un IBL de \$1.853.066, y tasa de reemplazo del **90%**; Derecho otorgado en virtud del Acuerdo 049 de 1980 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y en aplicación del **régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993** (pg. 8 a 9 – expediente digitalizado); y **ii)** mediante comunicación del **5 de julio de 2018**, COLPENSIONES informó a la actora sobre el derecho al reconocimiento de trece mesadas anuales, en virtud del Acto Legislativo 01 de 2005 (pg. 11 – expediente digitalizado).

Problemas Jurídicos

El debate jurídico se centra en establecer: **i)** si a la demandante le asiste el derecho a que se realice la respectiva actualización o corrección monetaria de los valores asumidos por la entidad demandada para la determinación de la primera mesada pensional; **ii)** la procedencia de reconocimiento de la mesada adicional del mes junio, conforme lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993 y el Acto Legislativo 01 de 2005; **iii)** Si es del caso, establecer la existencia de diferencias de mesadas a su favor, junto con la debida indexación y los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Análisis del Caso

Reliquidación y Reajuste

Respecto de la actualización o indexación de los salarios base para la liquidación de la primera mesada pensional, ésta Sala, en asuntos similares ha considerado, conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional (Sentencia SU-131/13), que resulta ser procedente la indexación o actualización de los salarios que

sirvieron de base para determinar el IBL y cuantificar la primera mesada pensional, no solo en los casos en que la pensión se causa y se reconoce antes y durante la vigencia de la Ley 100 de 1993, sino aún las reconocidas antes de la Constitución Política de 1991, pues la aplicación contraria constituye un trato discriminatorio, en los términos que se indican en la referida sentencia.

“...Indexación de la primera mesada pensional

(...)

b. La indexación de la primera mesada pensional se fundamenta en preceptos constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas, incluso bajo el amparo de la Constitución anterior. Si bien, es a partir de 1991 que existe un derecho consagrado expresamente, a mantener el poder adquisitivo de la pensión, al establecer si resulta procedente o no aplicarlo a situaciones jurídicas consolidadas antes de su vigencia, se debe imponer el principio in dubio pro operario, que indica que lo más favorable, es mantener el poder adquisitivo de la pensión.

c. La jurisprudencia ha predicado el carácter universal de la indexación de la primera mesada pensional. Lo anterior porque no existe ninguna razón constitucionalmente válida para predicar el derecho a la actualización de la primera mesada solo de algunos pensionados, cuando todos están en la misma situación. Hacerlo, por el contrario, constituye un trato discriminatorio.

Por lo anterior, esta Corporación en la sentencia de unificación citada, concluyó que todos los pensionados tienen derecho a la indexación de su primera mesada.... (Subrayado y resaltado en negrilla fuera del texto)

Así entonces, acorde al antecedente Constitucional, considera la Sala procedente la actualización o indexación de los valores con los que se establece la primera mesada de **todas** las pensiones reconocidas, pues como anteriormente se indicó la aplicación contraria constituye un trato discriminatorio.

Partiendo de lo anterior, ha considerado ésta Sala que, el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciere falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida

laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable; teniendo en cuenta la totalidad de semanas que realmente fueron acumuladas por el afiliado.

Persiguiendo la actora la reliquidación de su pensión, calculando el **IBL** con el **promedio de lo cotizado en últimos diez años debidamente indexados o actualizados**; se procedió a realizar por este Tribunal la liquidación respectiva basado en la historia laboral – reporte de semanas cotizadas (pg. 63 a 72 – expediente digitalizado), obteniendo como **IBL** la suma de \$1.853.251, y así como mesada inicial, a partir del 1º de junio de 2012, la suma de **\$1.667.926**, que resulta ser similar a la establecida en la **Resolución 103598 del 14 de junio de 2012**, que lo fue en la suma de **\$1.667.760**.

De esta forma, se debe concluir que la liquidación practicada por la entidad demandada, para el reconocimiento de la pensión de vejez de la demandante, se ajustó a derecho al haber sido actualizados o indexados, en debida forma, todos los salarios base de cotización asumidos para tal fin, conforme se extrae de los cálculos practicados en esta instancia.

Por lo cual, la pretensión de reliquidación invocada por la actora, resulta infundada, así como el reconocimiento de diferencias pensionales a su favor, y demás peticiones accesorias.

Mesada Adicional de Junio - Mesada 14

Persigue la parte actora el reconocimiento de la mesada adicional que era cancelada en el mes de junio, considerando reunir los requisitos señalados en el **Artículo 142 de la Ley 100 de 1993** y el **Acto Legislativo 01 de 2005**. Por lo cual se considera pertinente traer a colación las mismas, que rezan, respectivamente, lo siguiente:

“ARTÍCULO 142. MESADA ADICIONAL PARA PENSIONADOS. Los

pensionados por jubilación, invalidez, vejez y sobrevivientes, de sectores públicos, oficial, semioficial, en todos sus órdenes, en el sector privado y del Instituto de Seguros Sociales, así como los retirados y pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ..., tendrán derecho al reconocimiento y pago de treinta (30) días de la pensión que le corresponda a cada uno de ellos por el régimen respectivo, que se cancelará con la mesada del mes de junio de cada año, a partir de 1994...".

"ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2005

(...) "Las personas cuyo derecho a la pensión se cause a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo no podrán recibir más de trece (13) mesadas pensionales al año. Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento..."

*"...**Parágrafo transitorio 6o.** Se exceptúan de lo establecido por el inciso 8o. del presente artículo, aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si la misma se causa antes del 31 de julio de 2011, quienes recibirán catorce (14) mesadas pensionales al año..."*

Conforme lo anterior, resalta esta Sala que respecto de la llamada "**mesada 14**" establecida en el artículo 142 de la Ley 100 de 1993, actualmente su aplicación se encuentra limitada a ciertos pensionados en virtud de lo señalado en el Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, la procedencia del reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio, corresponde a aquellas personas cuyo derecho pensional se haya **causado** hasta el 25 de julio de 2005, independiente del valor de la mesada percibida, y excepcionalmente, hasta el 31 de julio de 2011 condicionado a que el monto de la pensión no supere los tres salarios mínimos legales mensuales.

Previo a establecer si la actora cumple con los requisitos señalados para acceder al reconocimiento y pago de la mencionada mesada 14, se debe establecer, previamente, la interpretación que corresponde asumir frente a la redacción del **Acto Legislativo 01 de 2005**, esto es, en cuanto definir si para aplicación de la condición relativa a "**aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**", se debe asumir el monto de la pensión sin el respectivo descuento a salud, o si por el contrario, se debe restar al dicho monto tal concepto para así poder determinar si se supera, o no,

el límite de los tres salarios.

Respecto de los **principios protectores de favorabilidad, in dubio pro operario y condición más beneficiosa, como criterios de interpretación en el análisis de casos concretos que involucren la protección del derecho a la seguridad social**, la H. Corte Constitucional en su sentencia **T-730 de 2014**, plasmó puntualmente lo siguiente:

“Sobre el principio in dubio pro operario^[44] (favorabilidad en sentido amplio), se dijo en la jurisprudencia ya citada que:

“[I]mplica que una o varias disposiciones jurídicas aplicables a un caso, permiten la adscripción de diversas interpretaciones razonables dentro de su contenido normativo, generando duda en el operador jurídico sobre cuál hermenéutica escoger^[45]. En esta hipótesis el intérprete debe elegir la interpretación que mayor amparo otorgue al trabajador^[46].

33. Mientras el principio de favorabilidad en sentido estricto recae sobre la selección de una determinada disposición jurídica, el principio in dubio pro operario lo hace sobre el ejercicio interpretativo efectuado por el juzgador al identificar el contenido normativo de una disposición jurídica. Para la Corte Constitucional “la “duda” que da lugar a la aplicación de los principios de favorabilidad e in dubio pro operario “debe revestir un carácter de seriedad y objetividad, pues no sería dable que, ante una posición jurídicamente débil, deba ceder la más sólida bajo el argumento que la primera es la más favorable al trabajador. En ese orden, la seriedad y la objetividad de la duda dependen a su vez de la razonabilidad de las interpretaciones. En efecto, la fundamentación y solidez jurídica de las interpretaciones, es la que determina que la duda que se cierna sobre el operador jurídico, sea como tal una duda seria y objetiva”.^[47] Igualmente, la Sala precisa que la duda que surge en este contexto es de carácter normativo, por esa razón no es posible la utilización de estos principios en caso de incertidumbre sobre la ocurrencia de un aspecto fáctico, esto es, en el escenario de la prueba de los hechos^[48]”^[49].

Es menester aclarar que la jurisprudencia constitucional ha reconocido la distinción que se presenta entre los principios de favorabilidad e in dubio pro operario^[50]. Sin embargo, “debido a la estrecha similitud de ambos conceptos y su confección en el artículo 53 superior^[51], ha empleado una terminología única para explicar sus alcances”^[52]. Así, ha dispuesto que **“[I]a favorabilidad opera no sólo cuando existe conflicto entre dos [disposiciones jurídicas] de distinta fuente formal, o entre dos [disposiciones jurídicas] de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola [disposición jurídica] que admite varias interpretaciones dentro de los parámetros de razonabilidad y partiendo de la jurisprudencia y doctrina pertinentes...”** (resaltado y subrayado fuera del texto)

Conforme lo dispuesto en el Artículo 34 de la Ley 100 de 1993, el **monto de la pensión de vejez, o mesada pensional**, se determina y corresponde a la **suma** obtenida con base en la totalidad de semanas acumuladas por el afiliado en toda su vida laboral.

A lo largo de la redacción de la Ley 100 de 1993, se utiliza el término **MESADA** para la definición algunos beneficios y obligaciones contenidos en la misma, al punto que en la definición del monto y distribución de cotizaciones para el régimen contributivo del sistema de seguridad social en **salud**, contenida en el Art. 204, se indica particularmente lo siguiente: "**La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional**".

Se resalta la anterior definición para concluir que la denominada **mesada pensional o monto de la pensión**, corresponde al valor total obtenido en el respectivo cálculo o liquidación de la pensión para el momento en que inicia su disfrute. Sin la aplicación de descuento alguno.

Por tanto, para la expresión contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, relativa a "**aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**", no es dable interpretar que para el cálculo de dicho monto se deba asumir la mesada percibida como aquella correspondiente al valor neto o residual **cancelado** al pensionado después del respectivo descuento por aporte al sistema de salud; pues también se debe tener en cuenta que cuando se ingresa en nómina de pensionados el valor total de la **mesada pensional**, es respecto de ésta que operan y se aplican los respectivos descuentos de ley.

Sentado lo anterior, en el presente caso es claro que con la expedición de la con la **Resolución 103598 del 14 de junio de 2012**, se dispuso el reconocimiento de la pensión de vejez al actor, fijando como mesada inicial, año **2012**, la suma total de **\$1.667.760. Sin descuentos**.

Para el criterio de esta Sala, lo preceptuado en el **Parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005**, presenta dos eventos que son disímiles en su aplicación, los cuales claramente se relacionan a la **causación** y **disfrute** del derecho pensional.

Lo anterior se traduce, en que la mencionada norma establece que “...si la misma se **causa** antes del 31 de julio de 2011...”, el pensionado “...recibirá catorce (14) mesadas pensionales al año...”; esto es, que la **causación** depende, o tiene relación, al momento en que el afiliado reúne la edad y semanas exigidas para acceder al derecho pensional.

Y por otro lado, la misma norma señala o complementa su exigencia para la denominada mesada 14, frente a “...aquellas personas que perciban una pensión igual o inferior a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes...”; esto es, que tal expresión depende del momento en que el afiliado realiza o manifiesta su intención de desafilarse del sistema para entrar al **disfrute** de la prestación económica.

Resaltando esta Sala de lo anterior, y del texto del citado Parágrafo, que en ninguna forma se limita o exige que el **disfrute**, o establecimiento del monto de la pensión, se deba configurar igualmente, como la **causación**, antes del **31 de julio de 2011**, para poder verificar el requisito de que la pensión no sea superior a los tres salarios mínimos, para poder acceder al pago de la mesada 14.

Descendiendo al presente asunto, no existe discusión que al haber nacido la actora el 19 de marzo de 1955, la edad mínima requerida para acceder al derecho pensional por vejez, conforme el Acuerdo 049 de 1990 aplicable a su caso, fue alcanzada el **19 de marzo de 2010**, misma en la que igualmente contaba con más de las 1000 semanas exigidas en la norma para la **causación** del derecho.

En este sentido, la demandante cumple con el requisito de haber **causado** la pensión de vejez con anterioridad al **31 de julio de 2011**, como lo señala el Parágrafo transitorio 6° del Acto Legislativo 01 de 2005.

En cuanto al **disfrute** de la pensión de vejez por parte de la actora, se tiene que el mismo tuvo lugar a partir del **1º de junio de 2012, en cuantía de \$1.667.760.** Por lo tanto, siendo el salario mínimo legal mensual vigente para el año **2012**, la suma de **\$566.700**, **los tres salarios mínimos para esa misma época corresponden a la suma de \$1.700.100**; por lo cual, la suma otorgada en el mencionado acto administrativo **no sobrepasa este valor.**

Así, la demandante **DORIAN INES AGONADA DE BLANCO**, cumple con el requisito establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, de haber **causado** su pensión de vejez, con anterioridad al 31 de julio de 2011, y así mismo, que el **monto de la pensión** para su momento inicial del **disfrute**, en el año **2012**, es **inferior a los tres salarios mínimos legales mensuales vigentes**, lo cual, claramente le permite acceder al reconocimiento de la mesada adicional establecida para el mes de junio de cada año, en virtud de lo dispuesto en el Art. 142 de la Ley 100 de 1993.

Por tanto, sin ser necesarios más razonamiento, se deberá revocar la decisión absolutoria de primera instancia, en tal sentido, y en su lugar se accederá al reconocimiento de la mesada adicional aquí establecida, así como el monto de lo adeudado por dicho concepto, previo estudio de la excepción de prescripción formulada por la parte demandada.

Prescripción

Con relación al tema de la **prescripción**, tiene dicho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de su jurisprudencia, que el status de pensionado no prescribe, pero sí las mesadas causadas, y por tanto los intereses moratorios como accesorios a las mismas, conforme lo disponen los artículos 488 del C. S. T. y 151 del C. P. T., **teniendo en cuenta que ésta se da solo por un lapso de tres años.**

Es de anotar en este punto, que en el presente caso ha operado **parcialmente** la **prescripción**, sobre las mesada adicionales del mes de junio – mesada 14, generadas en favor de la señora **DORIAN INES AGONADA DE BLANCO**, toda vez que el reconocimiento pensional en su favor surgió con la expedición de la **Resolución 103598 del 14 de junio de 2012**, y solo hasta el 5 de julio de 2018 (pg. 11 – expediente digitalizado), se tiene como agotada la respectiva reclamación administrativa ante COLPENSIONES, solicitando el pago de la Mesada 14.

De tal forma, que las mesadas adicionales del mes de junio – mesada 14 que surgieron **entre el 1º de junio de 2012 y el 5 de julio de 2015**, se encuentran afectadas por dicho fenómeno prescriptivo.

Así, lo adeudado por la entidad demandada a la actora, por concepto de las mesadas adicionales del mes de **junio** – mesada 14, generadas entre **junio de 2016 y junio de 2022**, corresponde a la suma de **\$15.297.191**.

Intereses Moratorios

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios** de que trata el artículo **141 de la Ley 100 de 1993**, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que, siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Así mismo, igualmente sucede con respecto a las sumas adeudadas por concepto de **reajuste pensional**, tal como lo expresó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3130-2020, con Magistrado Ponente JOSE LUIS QUIROZ ALEMÁN, al señalar que:

"Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos, se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora".

Del análisis de las documentales obrantes en el plenario, se puede inferir que en el presente caso es dable acceder al reconocimiento de los intereses moratorios deprecados por la demandante, pues es clara la mora por parte de la entidad demandada en el reconocimiento y pago de las mesadas adicionales del mes de **junio** – mesada 14, correspondientes a la pensión de vejez, al superar el término de los **cuatro (4) meses** con que contaba para tal fin, toda vez que desde la generación de los valores no prescritos, esto es, desde **junio de 2016**, y hasta la fecha, aún se adeudan los valores aquí establecidos.

Por tanto, en el presente asunto corresponde el reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del **1º de julio de 2016** y hasta el momento del pago efectivo de las mesadas retroactivas aquí determinadas.

Costas

No se condenará en costas de esta instancia, por haberse conocido la decisión de primera instancia en el grado jurisdiccional de consulta. Las costas de primera instancia estarán a cargo de la entidad demandada y en favor de la actora, las cuales se liquidarán en su momento procesal.

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVÓCASE, parcialmente, el numeral **primero** de la **Sentencia 342 del 22 de septiembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de Cali, que negó el reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio – mesada 14; y en su lugar:

*“**CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora DORIAN INES AGONADA DE BLANCO, por concepto de las mesadas adicionales del mes de **junio** – mesada 14, generadas entre **junio de 2016 y junio de 2022**, la suma de **\$15.297.191.** y de las demás que se sigan generando en los años subsiguientes.”*

***CONDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora DORIAN INES AGONADA DE BLANCO, los intereses moratorios del **Art. 141 de la Ley 100 de 1993**, liquidados a partir del 1º de julio de 2016 y hasta la fecha del pago efectivo de las mesadas retroactivas aquí determinadas.”.*

SEGUNDO: CONFÍRMASE, en todo lo demás, la **sentencia 342 del 22 de septiembre de 2021**, proferida por el **Juzgado Trece Laboral del Circuito** de esta ciudad, por las razones expuestas.

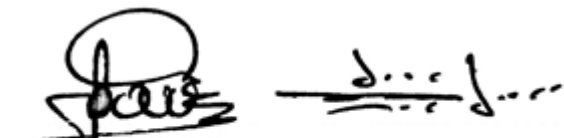
TERCERO: Sin costas en esta instancia por haberse conocido el presente asunto en el grado jurisdiccional de consulta. Las costas de primera

instancia estarán a cargo de la entidad demandada y en favor de la demandante.

CUARTO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada